

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026.

**PARTE ACTORA:** ARTURO VALDEZ AMÉZQUITA.

**ACTO IMPUGNADO:** LA EXCESIVA DILACIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEEN-DJ-POS-011/2025.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

**MAGISTRADA PONENTE:** CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Tepec, Nayarit, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, que determina **tener por no presentado** el medio de impugnación promovido por **Arturo Valdez Amézquita**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación procesal activa.

### ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la ciudadana **Olivia Rodríguez Espinoza** presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup> un escrito de denuncia en contra de Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de regidor del XLIII

<sup>1</sup> Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

<sup>2</sup> En adelante, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, **IEEN** y/o **autoridad responsable**.

## 2 EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026

Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como del partido político denominado Movimiento Ciudadano —por culpa in vigilando—, por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral.

En el escrito de denuncia señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y como autorizado para tal efecto al licenciado **Arturo Valdez Amézquita**<sup>5</sup>.

**2. Integración del Procedimiento Ordinario Sancionador**<sup>6</sup>. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como POS, bajo la clave **IEEN-DJ-POS-011/2025**.

De igual forma, se tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para los mismos efectos; asimismo, se ordenó la práctica de diligencias preliminares y se reservó el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento de la denuncia.

**3. Inicio del POS.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, se declaró el inicio del POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**, y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

**4. Ampliación de plazo para elaborar proyecto de resolución.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo en el cual, debido a la carga laboral, se amplió el plazo para la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante, también: *Parte actora, autorizado de la denunciante o promovente*.

<sup>6</sup> En adelante, *POS*.

**5. Recurso de Apelación.** El doce de febrero, el autorizado de la denunciante presentó recurso de apelación ante el IEEN, por la excesiva dilación para resolver el POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**.

Derivado del aviso del medio de impugnación<sup>7</sup>, por proveído de doce de febrero, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-AP-10/2026**.

**6. Recepción y turno.** Por acuerdo de diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0232/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-10/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

**7. Radicación.** El veinte de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**8. Requerimiento y apercibimiento.** Por acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora requirió al promovente el documento que le otorgara la calidad de apoderado de la denunciante del POS de origen, apercibido que, de no dar cumplimiento, se tendrían por no presentado el medio de impugnación. Dentro del plazo concedido, el requerimiento no fue desahogado.

<sup>7</sup> Mediante oficio **IEEN/SG/0242/2026**, de doce de febrero, firmado por la Secretaria General Provisional del IEEN.

#### 4 EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026

**9. Informe de la autoridad responsable.** Por acuerdo de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio **IEEN-Presidencia-0742/2026**, mediante el cual, la Consejera Presidenta del Consejo Local del IEEN, remite el acuerdo **IEEN-CLE-038/2026**, por el que se resuelve el POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**<sup>8</sup>, así como las constancias de notificación correspondientes a las partes denunciante y denunciadas.

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>10</sup>; por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de la omisión de resolver un Procedimiento Ordinario Sancionador.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

En concepto de la autoridad responsable, el medio de impugnación es improcedente, debido a que se actualizan las

---

<sup>8</sup> Aprobado por mayoría en la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el once de mayo.

<sup>9</sup> En adelante, *Constitución General*.

<sup>10</sup> En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.

Lo anterior, porque sostienen que únicamente es autorizado para oír y recibir notificaciones de la denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

Este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resulta **fundada** la invocada por la autoridad responsable, relativa a la falta de legitimación procesal activa, prevista en el artículo 28, fracción II, en relación con los diversos 27, fracción IV y 42, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el promovente carece de legitimación procesal para promover el recurso de apelación que aquí se resuelve, por lo que deberá tenerse por no interpuesta la demanda.

Lo anterior, porque no acredita ser el apoderado de la persona denunciante del POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**, y la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en ese procedimiento, no le confiere la representación de su autorizante en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, como el presente recurso de apelación.

### **Marco jurídico**

Por principio, el citado artículo 28, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento.

En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser

X  
X  
X  
X

## 6 EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026

parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>11</sup>.

Además, el artículo 27, fracción IV, establece que a la demanda deberá acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería, en caso de que no se tenga reconocida ante la responsable; y el diverso 42, fracción II, indica que en los supuestos de que no se cumplan los requisitos de la demanda, entre ellos, la personería, deberá requerirse al promovente para que lo cumpla, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

### Caso concreto

En el caso, **Arturo Valdez Amézquita** controvierte la excesiva dilación para resolver el POS con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-011/2025**.

El promovente comparece en calidad de autorizado de la denunciante del referido procedimiento sancionador, lo que, en su concepto, le confiere el carácter de representante judicial, y con ello, tener facultad para instar el presente recurso de apelación, lo cual sustenta en su escrito de demanda con lo siguiente:

- La jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>;
- La interpretación conforme del artículo 27, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a los principios *pro actione* y *pro homine*;

---

<sup>11</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

<sup>12</sup> En adelante, **Sala Superior**.

- Aplicación análoga de los artículos 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y 12 de la Ley de Amparo; y
- La figura del asesor jurídico de la víctima en materia penal<sup>13</sup>.

### Decisión

Con apoyo en lo establecido en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal hace **efectivo el apercibimiento** señalado en el acuerdo de dieciocho de mayo de la magistrada instructora y deberá **tenerse por no presentado el presente medio de impugnación**, porque el promovente no dio cumplimiento al requerimiento para acreditar ser el apoderado legal de la denunciante en el POS **IEEN-DJ-POS-011/2025** y la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en dicho procedimiento, no le confiere representación para promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación procesal activa, prevista en el artículo 28, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, pues legalmente no se advierte que pueda promover el medio de impugnación que aquí nos ocupa en representación de la denunciante **Olivia Rodríguez Espinoza**.

Como punto de partida, debe precisarse que la ciudadanía nayarita puede promover los medios de impugnación previstos en la

<sup>13</sup> Tesis 1a./J. 12/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL".

## 8 EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026

Ley de Justicia Electoral, por propio derecho o por conducto de apoderado.

Lo anterior, se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción IV<sup>14</sup>, y 33, fracción III<sup>15</sup>, autorizada por el artículo 2º<sup>16</sup>, todos de la Ley de Justicia Electoral, así como de la aplicación de la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior, de rubro “REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>17</sup>.

El citado artículo 33, fracción III, establece que la ciudadanía puede promover los medios de impugnación, sin que se establezca alguna restricción, condición u obstáculo, de ahí que puede hacerlo mediante apoderado.

Confirma lo anterior que, el artículo 27, fracción IV, requiere como requisito de la demanda, que se acompañe el documento para acreditar la personería, en el caso de que no se tenga acreditada ante la autoridad responsable, disposición que tampoco impone alguna restricción o condición, o se distinga entre personas físicas o morales.

En esa línea, es aplicable la jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, en la que se concluye que es admisible la representación

---

<sup>14</sup> Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ... IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la o el promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable...

<sup>15</sup> Artículo 33.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... III. Las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro...

<sup>16</sup> Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, **sistemático** y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. (Énfasis añadido).

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

El criterio es aplicable en tanto interpreta la norma jurídica que reconoce el derecho de la ciudadanía a promover los medios de impugnación en materia electoral, redactado en similares términos en la legislación federal y en la de Nayarit, incluso, la local sin la restricción que fue superada con la jurisprudencia de cuenta por la Sala Superior<sup>18</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la representación generalmente se confiere mediante una escritura pública y deriva de la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona<sup>19</sup>.

Dicho lo anterior, el promovente comparece en calidad de autorizado de **Olivia Rodríguez Espinoza**, denunciante en el POS de origen, a efecto de reclamar la *“excesiva dilación de emitir sentencia en el procedimiento ordinario sancionador bajo expediente IEEN-DJ-POS-011/2025”*; lo que se corrobora con el punto quinto del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, en donde se observa la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual se encuentra firme dentro de dicho procedimiento:

**QUINTO. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se tiene a la parte denunciante señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir

<sup>18</sup> En la citada jurisprudencia **25/2012**, la Sala Superior interpretó el artículo 13.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – en adelante Ley General de Medios-, el cual estaba redactado en los siguientes términos: Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... b) Los ciudadanos y los candidatos por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro. En el caso de Nayarit, la norma relativa es el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, transcrito en el pie de página 15 de esta resolución.

<sup>19</sup> Véase resolución incidental de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada en autos del expediente **SUP-REC-214/2018**.

## 10 EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2026

*notificaciones, así como autorizados de conformidad con los datos precisados en su escrito de denuncia.*<sup>20</sup>

En concepto del promovente, la calidad de autorizado le confiere facultades de representante judicial de su autorizante, y con ello, de la potestad de promover el presente recurso de apelación.

Por su parte, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no se reconoció la personería o legitimación *ad procesum* del promovente<sup>21</sup>.

En las relatadas condiciones, por proveído de dieciocho de mayo, la magistrada instructora formuló requerimiento al promovente a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas acreditara la calidad de apoderado de la denunciante, su autorizante en el POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**, apercibido que, de no hacerlo, se tendrían por no interpuesto el medio de impugnación.

Dentro del plazo concedido, el requerimiento no fue desahogado, pese a que el acuerdo respectivo le fue debidamente notificado al actor a las catorce horas con doce minutos del diecinueve de mayo, en el correo electrónico señalado por el propio recurrente para oír y recibir notificaciones.

Cabe indicar que, en el escrito de demanda no se advierte alguna manifestación que permitiera ponderar a este Tribunal alguna imposibilidad para que la denunciante presentara por propio derecho el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones que tiene reconocida en el POS de origen, no le

---

<sup>20</sup>Acuerdo que consta en el disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado, a foja 20 del expediente.

<sup>21</sup> En el reverso de la foja 15 del expediente.

confiere representación para presentar los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, el promovente solicita una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral<sup>22</sup>, así como que se tome en consideración el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior.

Sin embargo, similares elementos ya fueron ponderados por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>; además, existe jurisprudencia y una sólida doctrina judicial sobre el tema. A ello se suma que la autorización conferida fue únicamente para el procedimiento de origen; de modo que se obtiene que el autorizado no tiene facultades de representación ante este Tribunal, como pretende el promovente.

Ante la Sala Guadalajara y este Tribunal se formuló similar planteamiento, la interpretación conforme de la norma procesal que prevé al autorizado para oír y recibir notificaciones, para el ámbito federal y local, respectivamente, así como la aplicación de la jurisprudencia<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> **Artículo 27.-** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes ... III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; si la o el promovente omite señalar domicilio, (las notificaciones se le harán por estrados; (Énfasis añadido).

<sup>23</sup> En adelante, **Sala Guadalajara**.

<sup>24</sup> En los expedientes **SG-JG-21/2026** y **SG-JG-29/2026**, se solicitó realizar una interpretación conforme del artículo 9.1, inciso b), de la Ley General de Medios, el precedente **ST-JDC-290/2025** de la Sala Regional Toluca, y la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior. La norma de cuenta al efecto establece: Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes... b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; (Énfasis añadido). En las demandas ante la Sala Guadalajara también se solicitó realizar interpretación conforme en atención a los principios *pro persona* y *pro actione*, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, luego que se presentaron ante este Tribunal.

Al respecto, al tomar como base la citada jurisprudencia 7/97, la Sala Guadalajara consideró que el autorizado en modo alguno tiene facultades de representación.

Además, señaló que, de la norma procesal citada, se prevé la posibilidad de designar autorizados y también apoderados, lo que hace evidente que existen diferencias de funciones entre las personas autorizadas para recibir notificaciones y aquellas con facultades de representación; por esas razones, tuvo por no presentada la demanda<sup>25</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia no tiene el alcance que busca el oferente, pues de ella se obtiene que, el autorizado solo puede hacer las llamadas *actividades menores en el procedimiento en que recibió la designación*, en tanto además de oír y recibir notificaciones, se amplió la posibilidad de que pueda desahogar requerimientos cuando se otorga un breve plazo para su cumplimiento<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> En esas sentencias se indicó que el artículo 9.1, inciso b) de la Ley General de Medios prevé la posibilidad de designar autorizados, y del diverso inciso c) de la misma disposición, se obtiene que puede designarse una persona con facultades de representación. El citado inciso establece: c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente...

<sup>26</sup> Jurisprudencia 7/97 de rubro y texto siguiente: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.** El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla...

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que el autorizado tiene atribuciones para realizar actividades menores, no para promover ampliaciones de demanda, nuevos juicios o, incluso, incidentes<sup>27</sup>.

Así, la solicitud de realizar una interpretación conforme, en atención a los principios *pro persona* y *pro homine*, lleva implícito sostener la inconstitucionalidad de la norma, sin embargo, respecto del tema existe jurisprudencia, en específico la **7/97**, en la que la Sala Superior realizó un ejercicio de *maximización* de derechos.

Máxime que, el electoral es un sistema completo que permite a la ciudadanía el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, sea de modo directo o mediante la institución de apoderado, con la posibilidad además de designar autorizado para actividades menores, según su interés<sup>28</sup>.

En ese sentido, el promovente tiene el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en ese procedimiento, sin que tenga facultades de representación ante este Tribunal, incluso, tampoco el carácter de autorizado en la presente instancia.

Ahora bien, el actor pretende la aplicación por analogía de los artículos 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y 12 de la Ley de Amparo, así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

<sup>27</sup> Véase acuerdo de Sala Superior de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente **SUP-JDC-444/2024**, en el que además se citan como precedentes los expedientes **SUP-REP-214/2021**, **SUP-REC-313/2021**, **SUP-REC-314/2021**, **SUP-JDC-221/2021** y **SUP-JDC-203/2021**, donde se sostuvo un criterio similar.

<sup>28</sup> Lo que se obtiene de las jurisprudencias **7/97** y **25/2012** de la Sala Superior, así como de los artículos 27, fracción III, y 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, todos ya citados en esta resolución.

relación con la figura del asesor jurídico de la víctima en materia penal.

Al respecto, si bien en la denuncia se solicitó se tuviera a su autorizado en los términos amplios del artículo 66 del código adjetivo civil de la entidad, en el acuerdo de radicación del POS **IEEN-DJ-POS-011/2025**, únicamente se le tuvo como autorizado para oír y recibir notificaciones, como ya quedó precisado.

En ese sentido, el promovente comparece con una calidad que es útil para el procedimiento de origen, y que fue delimitada por la autoridad responsable, decisión que no se advierte hubiere sido controvertida.

De esa manera, no corresponde a este Tribunal corregir una calidad que se encuentra firme, para un procedimiento sustanciado por otra autoridad, con el argumento que debe ampliarse en aplicación de la legislación *civil*, *penal* o de *amparo*, que incluso no son supletorias de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que regula el procedimiento ordinario sancionador.

Lo que corresponde a este Tribunal es aplicar la Ley de Justicia Electoral, para verificar que cuando se promueve en representación, se acredite la personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 33, fracción III; y, que el promovente pueda designar para el procedimiento, autorizado para oír y recibir notificaciones, tal como lo prevé el citado artículo 27, fracción III; sin que tenga vinculación la autorización realizada en y para otras instancias.

En esa línea, la Ley de Justicia Electoral no dispone legislación supletoria y la figura de apoderado se encuentra regulada con suficiencia, por lo que no es dable acudir a disposiciones supletorias. Del mismo modo respecto de la figura de

**autorizados para oír y recibir notificaciones**, con la precisión que el asunto que aquí se resuelve no se refiere a una autorización en y para este procedimiento, sino en una realizada previamente ante otra instancia.

Como se ha indicado en esta resolución, la previsión de las instituciones de apoderado y autorizado, hacen un sistema completo de tutela jurisdiccional, y corresponderá a cada justiciable, designar uno u otro, o ambos, según su interés.

Al respecto, debe precisarse que el mecanismo para aplicar una legislación diversa a la ley de la materia, es la *supletoriedad* y no la *analogía*, pues este es un método de interpretación e integración el derecho dentro de un mismo sistema, lo cual permite que una norma se aplique también a un supuesto no previsto, y en el caso, tampoco se pide aplicar una norma electoral a una situación no regulada.

Para los puntos anteriores, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup>, de rubro y texto siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga**

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital 2003161, de rubro y texto siguiente:

necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al no obrar en autos documento alguno que acredite fehacientemente las facultades de **Arturo Valdez Amézquita** como apoderado de la denunciante, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

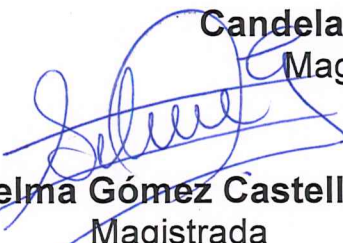
**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

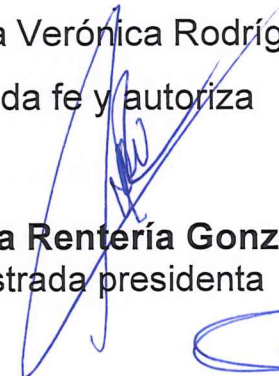
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria**




**General de Acuerdos Martha Verónica Rodríguez Hernández**, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Magistrada presidenta

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria general

ACTUACIONES

